



Expediente No. 2016-543

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
24 DE MAYO DE 2023**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **DAVID ANTONIO ROMERO SARMEINTO** contra **CONCRETOS ARGOS S.A.**, informándole que fue impartida una decisión constitucional dirigida al sub lite. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
24 DE MAYO DE 2023**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De la decisión adoptada por el Juez Constitucional.

Se evidenció que en providencia del 19 de abril de 2023¹, la H. Corte Suprema de Justicia, dentro del trámite de acción de tutela, dejó sin efecto las providencias proferidas a partir del 18 de octubre de 2022, y ordenó al Juzgado que dentro del término de 10 días dictara auto acorde con la situación fáctica del asunto y atendiendo los parámetros del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En consecuencia, el Despacho ordenará el desarchivo del proceso atendiendo, en atención a la orden constitucional de amparo y se continuará con el trámite procesal que corresponda.

Ahora, en cuanto a la primera petición de la parte demandante, relacionada con la notificación personal por parte del juzgado a la organización sindical, debe el Despacho concluir en su improcedencia, pues dicha carga procesal fue impuesta a la parte demandante, en tratándose de personas particulares o entidades de derecho privado, como lo es el sindicato.

¹ Folio 637.



Ahora bien, en cuanto a las gestiones de notificación aportadas por la parte demandante, debe señalarse que, las mismas no se ajustan a lo indicado por el juzgado, pues claramente se indicó que la actuación se realizaría bajo los lineamientos del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, es decir de manera electrónica.

2

Adicionalmente a ello, dentro de la gestión realizada por la parte actora, se señaló que la notificación se hacía con base en el artículo 291 del C.G.P., cuando claramente tal procedimiento no es aplicable al rito laboral, pues la especialidad cuenta con un trámite detallado para proceder con la forma tradicional de notificación.

Ahora bien, no desconoce el despacho que la notificación pueda intentarse de manera tradicional (física), sin embargo, esta debe hacerse bajo las exigencias del C.P.T. y de la S.S., y no con la norma procesal análoga; por ello no podría calificarse la gestión de notificación utilizada por la parte demandante.

Al respecto de la notificación de la demanda como carga de la parte actora, la H. CSJ, ha enseñado, en la providencia del 15 de marzo de 2017, radicación 56998:

“... las partes tienen ciertas cargas procesales que redundan en su propio beneficio, como es el caso de la notificación del auto admisorio de la demanda. En la sentencia CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 40549, la Corte explicó al respecto:

...a las partes del proceso compete asumir ciertas cargas procesales, cuando quiera que sus resultados sólo obran en su propio beneficio o perjudican únicamente a quien elude asumirlas.

Tal el caso del trabamamiento de la relación jurídico procesal que se impone como acto procesal necesario a efectos de garantizar el derecho de defensa y de contradicción de quien es convocado forzosamente al proceso y que, en principio, beneficia exclusivamente a quien funge como actor...

Desde tal perspectiva es que ha entendido la Corte la aplicación de la ‘oficiosidad procesal’ y la ‘gratuidad’ de particulares actos del proceso laboral, por manera que, ni ésta ni aquella tienen carácter absoluto, pues están limitadas por conceptos jurídicos como las llamadas ‘cargas procesales’, particularmente, para el trabamamiento de la relación jurídico procesal, la de facilitar la postura a derecho del demandado mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o, en su defecto, la de la notificación a través de curador ad litem, pasados 10 días de haberse cumplido aquella con la parte actora del proceso.”

En consecuencia, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda a efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, a la organización sindical de donde emana el fuero sindical de que goza el demandante señor DAVID ANTONIO ROMERO SARMIENTO.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso especial de fuero sindical promovido por **DAVID ANTONIO ROMERO SARMEINTO** contra **CONCRETOS ARGOS S.A.**, en cumplimiento de la orden proferida por la H. CSJ; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que de cumplimiento a la carga de notificación a la organización sindical de la que emana el fuero sindical de que goza el trabajador, bajo los lineamientos establecidos por esta Unidad Judicial, esto es Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que, a través de la citaduría, remita copia en PDF de la providencia a notificar, al correo electrónico del apoderado judicial parte actora, para que dé cumplimiento al numeral anterior; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Realizado el envío de la notificación, requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la H. Corte Suprema de justicia, a través de la secretaría del Juzgado, para que sea aportada al expediente constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 25 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 21
CBB